CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 19 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADISTICA DE LA RAMA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÀLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: *Radicación de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se incorpora el Sistema de Información Individual de Procesos Penales al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones".*

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "*Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones*" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Proyecto: Carlos Giraldo – Asesor Jurídico Equipo legislativo
Reviso: María Marta Gómez - Coordinadora de equipo legislativo

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 19 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADISTICA DE LA RAMA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto la incorporación al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial el Sistema de Información Individual de Procesos Penales, en el cual se deben registrar todos los procesos que se encuentren ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en aras de tener un registro de cada uno de los expedientes. En donde se incluya toda la información del condenado y se genere un sistema de alertas para el estudio de fondo del caso concreto en aras de evitar demandas por retención arbitraria al Estado.

Aunado a lo anterior, este proyecto, permitirá a los jueces constitucionales conocer los expedientes de los condenados para la toma de decisiones respecto de los *habeas corpus* que se presenten ante su competencia y así, obtener de primera mano la información relacionada al caso en concreto y sin dilatación de tomar las decisiones correspondientes para el respeto de los derechos fundamentales de quienes se encuentren cumpliendo una condena.

El Sistema de Información Individual de Procesos Penales y otras disposiciones asociadas permitirá tener en cuenta la particularidad de cada caso, de modo que se pueda armonizar con los principios universales de la ley y la justicia. De esta manera, se podrá concluir una condena a tiempo y permitir la reinserción efectiva en la sociedad. Aunado a que responde a la necesidad de la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia con el propósito de fortalecer la eficiencia en la administración de justicia penal. Esta adaptación implica reorientar las prioridades del sistema para alinearse con los requerimientos inmediatos, garantizando una judicialización y condena efectiva, lo que asegurará que las personas privadas de la libertad cumplan únicamente la condena que se las ha sido impuesta. Busca solucionar muchas problemáticas emergentes de la administración de la justicia causado por diversas irregularidades en el proceso judicial. En ese entendido, la ciencia de la informática es una herramienta trascendental para la solución de problemáticas siendo una ciencia transversal.

Finalmente, con este proyecto de ley se busca reducir el número de demandas en contra del Estado por privación ilegal de la libertad generadas por el incumplimiento de los términos por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contribuirá en la reducción del hacinamiento carcelario

toda vez que no estarán ocupando las cárceles personas que ya han cumplido sus condenas y servirá como insumo en la creación de política criminal toda vez que al contener datos particulares de cada proceso se permitirá conocer la situación real de las personas y así tomar las medidas necesarias.

II. Consideraciones

El 8 de noviembre de 2023, AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, Magistrado presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a derecho de petición presentado por el Senador Antonio Correa de la Comisión Segunda del Senado, señaló que en el país actualmente existen 180 Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo un archivo en Excel con la distribución por distrito, circuito y municipio y el número de condenados privados de la libertad asignado a cada despacho. Señala que con respecto a la información acerca del aplicativo que contiene las estadísticas lo siguiente:

> *"No obstante, la citada unidad aclara que "(...) en los archivos remitidos, la cantidad de despachos no siempre es igual,* ***lo cual se explica porque no todos los despachos reportan oportunamente la estadística en el aplicativo SIERJU*** *– Sistema de información estadística de la Rama Judicial (...)".* (Negrillas fuera de texto)
>
> *Por último, la unidad en mención manifiesta que no se tiene información del total de condenados a cargo de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad,* ***puesto que en la estructura de las bases de datos del SIERJU, no se cuenta con el número de personas privadas de la libertad.*** (Negrillas fuera de texto)

Dentro de los deberes de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra el de vigilar las condiciones de ejecución de pena y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten pertinentes para declarar bien sea de oficio, por petición de parte o del Ministerio Público, las condiciones en las que se está cumpliendo la pena según el procedimiento se encuentra definido en los artículos 63 a 68 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1709 de 2014. Por otro lado, respecto del cumplimiento de la pena:

> *"Finalmente, en relación con la libertad por pena cumplida, el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que la dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar a la autoridad judicial competente, en un término no inferior a 30 días de anterioridad al vencimiento de la fecha en que la persona privada de la libertad cumple con la condena impuesta, con el fin de que manifieste si existe la necesidad de suspender el acceso*

a la libertad porque existe otra condena impuesta, o debe concederse la libertad, en cuyo caso expedirá la boleta para que se haga efectiva la salida del centro de reclusión."

Es el establecimiento carcelario el encargado de informar a la autoridad competente, 30 días antes al vencimiento de la fecha en que la persona cumple la condena para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tome las decisiones que en derecho correspondan. Sin embargo, es claro que en nuestro país este sistema no está funcionando de manera correcta, pues según lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadísticos se informó lo siguiente:

Año	Sección - Instancia o Ley	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final	Concede
2020	Primera Instancia acciones constitucionales	11.017	10.233	168	1.174
2021	Primera instancia acciones constitucionales	10.841	9.984	77	637
2022	Primera instancia acciones constitucionales	11.979	10.793	120	878
Enero a junio 2023	Primera instancia acciones constitucionales	5.508	4.967	202	426

Con respecto del número de demandas interpuestas en contra del Estado por privación injusta de la libertad, afirma el Consejo Superior de la Judicatura, no tener conocimiento acerca del número que se han presentado pues el sistema únicamente tiene en cuenta las demandas según los mecanismos mas no los temas de las mismas. Pero informó que:

"Por otro lado, la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ 7 informó que a la fecha se encuentran 2.016 demandas activas por privación injusta de la libertad y 727 procesos que han terminado con fallos en contra del Estado. Igualmente, se indicó que, una vez revisados los registros información de pagos y el pasivo del Grupo de Sentencias de la referida unidad, se encontró que, por concepto de sentencias contra el Estado por privación injusta de la libertad, presentadas durante los años 2020 a la fecha, se efectúo el pago de $10.625.439 de pesos en el mes de agosto de 2021, dentro del proceso73001318700520200002301. Actualmente, se encuentran en turno de pago siete (7) sentencias por este mismo concepto. En todo caso, es importante advertir que, a la fecha, se están efectuando los pagos de las sentencias cuyas cuentas de cobro se radicaron en el primer semestre de 2019."

Tampoco tiene conocimiento acerca del número de personas condenadas con medidas de seguridad, pues a pesar de que se cuenta con el detalle de las personas que han sido condenadas no se establece si estas fueron declaradas

o no inimputables. Con respecto de las funciones de los Jueces de Control de Garantías, respecto de los inimputables, el INPEC señala que en coordinación con los directores de los centros de reclusión realizarán la modificación o cesación de las respectivas medidas de acuerdo con los informes de los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas.

Dentro de las funciones del INPEC se encuentra entregar la documentación correspondiente al tiempo de condena y rendición al Juez de Ejecución de Penas, por otro lado, el área jurídica de ERON debe sustanciar las hojas de vida de los internos con la frecuencia de los procedimientos para mantener actualizada la situación jurídica de los internos, preparar oportunamente los memoriales e informar de su situación jurídica. Los condenados o sus defensores deberán enviar a los jueces de ejecución de penas toda la documentación necesaria para que evalúen de manera objetiva si modifican o no la situación jurídica del interno.

Según lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial reúne datos, herramientas, procedimientos y procesos para el acopio y análisis de la información que contribuya a la toma de decisiones por parte del CSJ. Con una periodicidad de reporte trimestral, la información que se recoge es cuantitativa y de forma consolidada en el caso de la jurisdicción penal por el tipo de procesos y delito que se está tramitando. Así se logra acopiar la gestión de los despachos a nivel nacional, sin embargo, no cuenta con detalles de los casos particulares. Agregando que el inconveniente más grande al no disponer de información individualizada que permita ampliar la caracterización de los asuntos tramitados en los despachos judiciales.

Por su parte el SISIPEC, es una herramienta utilizada y administrada por el INPEC, para el manejo de la información penitenciaria y carcelaria

III. Antecedentes

En Colombia, surge una figura clave en el sistema judicial: los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Tienen su origen en la Constitución política de 1991, ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 065 de 1995: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se incluyen dentro del término 'jueces' establecido en el artículo 86 de la Carta Política". Esta nueva función libera al Juez de Conocimiento de la supervisión de la ejecución de la sentencia, evitando sobrecargas y agilizando los procesos. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia, deben supervisar la ejecución de la sentencia a la hora de hacer control al cumplimiento de la

condena en lo relacionado a permisos, posibilidades de libertad condicional, redenciones de pena, libertades por pena cumplida, entre otros aspectos relacionados.

Anteriormente, el Juez de Conocimiento era responsable desde el inicio del proceso hasta la etapa de ejecución de la pena en caso de proceso. Esto implicaba que el condenado pudiera estar en cualquier cárcel del país, independientemente de la jurisdicción (Guzman & Rambao, 2019). El Juez de conocimiento tenía la última palabra en redenciones (derecho exigible al realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo) -planteado en Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014-, permisos, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Lo que generaba retrasos en las comunicaciones consecuencia de la distancia y la burocracia, prolongando la estancia del penado en prisión, incluso después de cumplir la pena.

La descentralización generada a partir de la creación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, permite que cada uno de ellos se encargue de supervisar la ejecución de la sentencia de acuerdo a su competencia en cada región. La especialización busca generar un control más ágil y preciso de los procesos de redención, permisos, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Ambas cosas reducen el tiempo de espera para las notificaciones al condenado, evitando la prolongación innecesaria de la privación de la libertad.

Más allá del cumplimiento de la condena, se debe garantizar la protección y reinserción, por lo tanto, después del juicio condenatorio, la responsabilidad del cumplimiento de la pena y del respeto por los derechos del condenado recae el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad[1]. Las funciones del Juez de Ejecución están claramente definidas en el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario y deben ser desarrolladas en estrecha colaboración con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). A pesar de lo anterior, debido a la cantidad de condenas en nuestro país, actualmente los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, están flaqueando en su función.

IV. Marco Constitucional y Legal

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de las Naciones Unidas con respecto a la gestión de los expedientes de los reclusos señala:

[1] Su función va más allá de la vigilancia,es garante de los derechos humanos de los condenados.

Regla 6 *- En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.*

Regla 7 - *Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso: a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b) los motivos de su reclusión y la autoridad encargada que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; e) un inventario de sus bienes personales; f) los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.*

Regla 8 - *En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión: a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica; b) informes iniciales de evaluación y clasificación; c) información sobre el comportamiento y la disciplina; d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias; f) información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.*

Regla 9 *- Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.*

El artículo 28 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de la siguiente manera:

> ***ARTICULO 28.*** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

Dentro de las funciones de los jueces de ejecución de pena contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 *"Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, se encuentran:

> ***ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>*** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*
> *1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
> *2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
> *4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
> *5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
> *6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes p directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de*

estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.
***PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*
***PARÁGRAFO 2o.** Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.*

Por otro lado, la Ley 65 de 1993, "*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.*":

***ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*
1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen

en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.
PARÁGRAFO 1o. *El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.*
PARÁGRAFO 2o. *Los Jueces de Ejecución de Penos y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.*
PARÁGRAFO 3o. *El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.*
PARÁGRAFO 4o. *El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.*

La Ley 1709 de 2014, *"Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones."*, adicionó al Código Penitenciario y Carcelario el siguiente artículo:

ARTÍCULO 5o. *Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad*. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será*

considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Ley 65 de 1993, establece en su artículo 56 el Sistema de Información del INPEC de la siguiente manera:

ARTÍCULO 56. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación. El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. El Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.*

Por su parte la Ley 270 de 1996, "*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*", establece dentro de las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes:

> ***ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*
> *13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*
> *14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales*
> *19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes. El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.*

Más adelante, establece la necesidad de integración de la tecnología a la administración de justicia:

> ***ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*** *El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.*

V. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...".

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Julio del año 2025 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 019 Acto Legislatívo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS: Antonio Jose Correa Jimenez

SECRETARIO GENERAL

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Proyecto: Carlos Giraldo – Equipo legislativo
Reviso: María Marta Gómez - Coordinadora de equipo legislativo

PROYECTO DE LEY NO. 19 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADISTICA DE LA RAMA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° - OBJETO: Incorpórese al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 2° - DEFINICIÓN: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será la fuente principal de información de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer del estado actual de cada uno de los procesos a su cargo.

ARTÍCULO 3° - CONTENIDO: El sistema contendrá información individualizada de cada una de las medidas que limiten la libertad, impuestas de manera preventiva o en virtud de una condena ordenadas por el sistema penal independientemente de la calidad del sujeto y la modalidad de ejecución de esta. Debe contener como mínimo la información relacionada al número de proceso, lugar de reclusión, jurisdicción, identificación, edad, estado civil, género, delito, medida aplicada, pena impuesta, tiempo de cumplimiento, beneficios otorgados, informe general de consejo de evaluación y tratamiento, condiciones especiales, de salud, juzgado competente, novedades de la condena, copia de sentencias

condenatorias, traslados, tiempos de reclusión en cada institución, entre otros; que permitan al competente determinar el estado de la condena y las condiciones en que la misma se está cumpliendo.

ARTÍCULO 4° - SISTEMA DE ALERTAS: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, generará una alerta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, cuando se presente una novedad en la ejecución de la pena y/o medida preventiva que pueda variar la situación jurídica del detenido, con el fin de que se realice el estudio de fondo y se tomen las medidas pertinentes. Una vez la alerta se active, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuenta con un término de quince (15) días, para estudiar de fondo el caso y emitir una decisión sobre el mismo, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.

ARTÍCULO 5° - REPORTE: Los directores de los centros penitenciarios, de los establecimientos de salud y los funcionarios de los juzgados, deberán reportar toda la información relacionada a cada caso concreto, en donde se incluya lo establecido en el artículo 3° de la presente, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.

ARTÍCULO 6° - RESERVA: La información contenida en el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será reservada y solo podrá ser conocida por las autoridades competentes encargadas de la vigilancia de la condena impuesta, juez competente y juez constitucional en caso de presentarse acción constitucional de *habeas corpus*.

ARTÍCULO 7° - FINANCIACIÓN: La actualización del sistema podrá financiarse con recursos de inversión para la modernización e implementación de recursos digitales de los servicios de justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho y/o Ministerio de las TICS.

ARTÍCULO 8°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Proyecto: Carlos Giraldo – Equipo legislativo
Reviso: María Marta Gómez - Coordinadora de equipo legislativo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 19 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. S. Antonio José Correa.

SECRETARIO GENERAL